

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta 19 de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez el proceso de la referencia encontrándose pendiente solicitud de desglose presentada por la parte demandante. Provea.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TORONTO DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: GONZALEZ VERGARA INGENIERIA S.A.S
RADICADO: 2019-00055

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2020 el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto a las facturas No. F-010-00000000368, F-010-00000000488, F-010-00000000573, F-010-00000000574, F-010-00000000590, F-010-00000000591, F-010-00000000624, F-010-00000000625, F-010-00000000642, F-010-00000000643, F-010-00000000665, F-010-00000000666, F-010-00000000691, motivo por el cual se accederá a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en el desglose de los anexos de la demanda de conformidad al artículo 116 del CGP, toda vez que ya se canceló el arancel judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Desglosar los documentos a que se hace mención en las consideraciones dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Aguilar Caro'. Below the signature is a rectangular stamp containing the text 'FIRMA ELECTRONICA' and 'Dic. 19 2020'.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MAURICIO RINCÓN OVALLE
RADICACION: 2019-00196-00

1.-ASUNTO

Resuelve el despacho la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, formulada por el apoderado de la parte demandada. Indicó, en tal sentido, que pese a que la demanda versa sobre un bien inmueble no se especificaron sus linderos, su nomenclatura ni su ubicación, y que tampoco se aportó prueba del contrato suscrito entre las partes.

Surtido el traslado de rigor, la parte contraria se opuso a la prosperidad de la excepción (Fl. 85 a 89).

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

2.-CONSIDERACIONES

Lo que el demandado echa de menos al formular el impedimento procesal es la identidad del inmueble objeto de restitución, citando como respaldo de su protesta lo normado en el art. 83 del C.G.P., según el cual, “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”. Del tenor del precepto entiende el excepcionante que, de modo irrefragable, toda demanda que verse sobre un inmueble debe contener todos y cada uno de los datos a que allí se hace referencia.

Pero olvida, en su afán por sacar adelante su tesis, que la teleología de la regulación es que se suministre información suficiente para que el bien quede cabalmente identificado con miras a evitar que se confunda con otro, más no que se agoten escalonadamente todos los referentes relacionados en la norma, cual si esto en sí mismo envolviese relevancia per se. El objetivo es que ese bien quede debidamente especificado.

Y tal vez por ello es por lo que la doctrina nacional “... no ve[...] inconveniente alguno en que se puedan identificar con sola la (sic) cita de la matrícula inmobiliaria respectiva si así lo quiere el demandante.” [...] “Por ese motivo y para dar un ejemplo, en la demanda basta solicitar la restitución



del predio ubicado en la carrera 10 # 15-20, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen al folio de matrícula inmobiliaria #2222 que se adjunta y sobra transcribir extensos datos en el libelo, ..."¹ Es lo que acaece en el sub exámine, pues en la demanda (Folios 2 al 5), se relaciona el inmueble a restituir en estos términos: “APTO 1224, BLOQUE 2, DEPOS 138, PARQ.146 UBICADO EN LA CALLE 22 #1-67. RESERVA DEL MAR ETAPA 2. SANTA MARTA. M.I. 080-124462, 080-124283- 080-124083”. Esa identidad echada de menos por el demandado, está acreditada con esos datos, los cuales, por demás, figuran en el contrato que reposa en la actuación y que el demandado equivocadamente considera ausente.

Por otra parte, en lo que concierne a las alegaciones de la parte demandante por no habersele dado trámite a lo dispuesto en el art. 383 del C.G.P. para no oír al demandado hasta tanto no acredite el pago de los cánones adeudados, basta traer a colación la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, en la que la Corporación señala que esa restricción no aplica para los procesos de restitución por leasing. Puntualmente señala lo siguiente:

“Como el proceso de restitución de inmueble arrendado puede tener origen en varias causales de incumplimiento por parte del arrendatario, en el caso de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, surge la duda acerca de si la citada norma puede aplicarse de forma análoga y en toda su integridad al suscriptor del contrato de leasing, con la consecuente limitación del derecho de defensa impidiéndole ser oído en el trámite del mismo hasta tanto no demuestre haber cumplido con alguna de las formas de pago de los cánones que se reclaman como impagos.

Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él.

7.2.9 Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el accionado Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo. En efecto, no podía la autoridad judicial imponer a Formaplac S.A. la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing.

7.2.10 Así, a pesar de que el juez es autónomo e independiente en el ejercicio de su función jurisdiccional, siempre se encontrará sometido al imperio de la Constitución y de las leyes, sin que por ello, en la interpretación de estas, deje de lado el criterio hermenéutico que plantea el principio pro homine. Ciertamente, tal y como lo han

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Edit.: Dupre Editores. Bogotá: 2016, pág. 515.



dispuesto los tratados sobre Derechos Humanos, la restricción al ejercicio de un derecho, deberá estar expresa y taxativamente contemplada en la ley, y en caso de existir una interpretación dudosa de la norma siempre se deberá optar por aquella que sea más garantista y que proteja de mejor manera el ejercicio del derecho fundamental.. Sobre el particular vale la pena señalar lo siguiente”.

En conclusión, se declarará no probada la excepción previa formulada por el apoderado de la parte demandada y se negará la petición de la actora.

Por lo expuesto, se

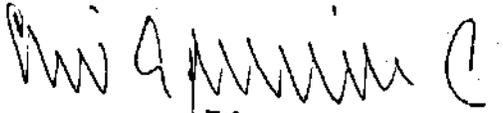
3.- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa formulada por el apoderado de la parte demandada denominada “**INEPTA DEMANDA**”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de no oír al demandado, según se consideró.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firma Fijada
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MAURICIO RINCÓN OVALLE
RADICACION: 2019-00196-00

Conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se convoca a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372. Adicionalmente, conforme lo prevé el párrafo de esta última norma, se decretarán, de una vez, las pruebas solicitadas por las partes para practicarlas en la misma audiencia, y proferir el fallo de mérito, previas las alegaciones de las partes.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams del Juzgado, a cuyo efecto por Secretaría se remitirán las comunicaciones y el enlace correspondiente a los correos electrónicos registrados por los sujetos procesales en el expediente, conforme a lo estatuido en el decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 2 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m., para celebrar las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

SEGUNDO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 ibídem.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las que militan en los folios 5 a 29, y 97 del legajo.

El certificado que milita a folios 32 a 42 es un anexo de la demanda y para los efectos dispuestos en la ley.

Interrogatorio de parte



Decretar interrogatorio de parte del demandado José Mauricio Rincón Ovalle

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales:

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las que militan en los folios 62 a 71 del legajo.

Interrogatorio de parte

Decretar interrogatorio de parte del representante legal de Bancolombia S.A.

Prueba trasladada

Por secretaría, y a costas del demandado, trasládense los 12 folios contentivos de los abonos a que alude el demandante, los cuales reposan en el proceso de restitución de tenencia rad. 2017-495 seguido por Bancolombia S.A., contra el aquí enjuiciado.

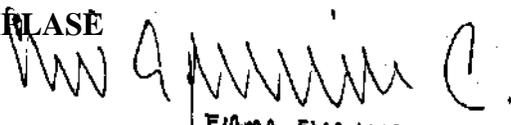
De la solicitud del estado de cuenta

El estado de cuenta fue aportado por la parte demandante con el escrito mediante el cual recorrió las excepciones de mérito, y en él se evidencian las operaciones, el capital, el interés, la mora y los pagos correspondientes, razón por la cual esta prueba se negará. En todo caso, si el demandado quería recabar información adicional, o diferente a la aquí consignada, debió solicitarlo directamente ante la demandada.

TERCERO: Se le advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en la parte motiva.

CUARTO: La Secretaría del despacho se encargará de comunicar al correo electrónico de las partes, la fecha de la diligencia y el enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia y acceder al expediente digital, además de darle cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firma FJAN 2018
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: Sociedad Cerro Blanco S.A.

DEMANDADO: Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta

RADICADO: 2020-00154

Examinada la demanda advierte el despacho que va encaminada a obtener amparo a la posesión que aparentemente ejerce la sociedad demandante sobre el lote de terreno descrito en el libelo.

Sin embargo, en los sesenta y siete hechos narrados por el agente oficioso, se involucran ampliamente aspectos relacionados con la titularidad del dominio de ese predio, contrariándose así lo previsto en el art. 979 del C.C., y de paso la debida determinación que de los hechos debe hacer el actor en el libelo según lo exige perentoriamente el art. 82-5 del C.G.P.

En tal sentido, con la finalidad de integrar en debida forma la plataforma factual frente a la cual se pronunciará de modo ‘expreso y concreto’ la parte demandada (Art. 96-2 ejusdem), se inadmitirá el libelo para que se relacionen los hechos que, en concreto, según el art. 981 del C.C., sustentan la posesión alegada por la parte demandante, y los que, de otro lado, representan los actos perturbatorios a que alude el 977 Id., marginando de esa relación los que, según el 979 ya citado, aluden al dominio, asunto éste ajeno a los juicios posesorios.

Se inadmitirá entonces la demanda, tal como lo autoriza el art. 90-2 del C.G.P. para que en el término de cinco días se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, según se consideró.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma FISCAL
Dcto. 492-2020

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : ERWIN YURI BUENDIA LARA
DEMANDADO: MIRIAN BUENDIA DE GONGORA Y OTROS
RADICADO: 2020-00156-00

Una vez revisada la demanda y sus anexos observa el despacho que no se allegó el certificado de avalúo catastral conforme lo dispone el art. 26 del C.G.P., para efectos de determinar la cuantía del proceso.

Así mismo, los certificados de Instrumentos Públicos aportados datan de julio de 2020 y de años anteriores, por lo que deberán ser actualizados.

Por otra parte, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cual se omitió, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (art 6 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

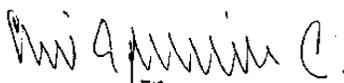
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia formulada por **ERWIN YURI BUENDIA LARA** contra **MIRIAN BUENDIA DE GONGORA, JULIAN CABAS CAIAFFA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **MANUEL JOSE DELGADO DOMINGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firma: F3 (Art 670b)
0179 - 442 - 2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: WILLIAN RAFAEL TROUT RIZZO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LA MILAGROSA S.A. Y OTROS
RADICADO: 2020-00157-00

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se omitió cumplir lo señalado en el art 6 del Decreto 806 de 2020, que indica que simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, como no se aportó prueba de que esa directriz se hubiese acatado, se inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Responsabilidad Civil formulada por **WILLIAM RAFAEL TROUT RIZZO, HAYLENN PAOLA SOLANO REBOLLEDO** en nombre propio y representación de sus hijos **MICHELL ANDREA FERNANDEZ SOLANO Y JUAN SEBASTIÁN TROUT SOLANO, WILLIAM ANGEL TROUT GUETTE y YANET REBECA RIZZO NOGUERA** contra la **CLINICA LA MILAGROSA S.A, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, y MAURICIO JOSE LOGREIRA LAVALLE**. según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al togado **NILSON EDUARDO PARODYS GOMEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FIRMAN FISCAL ENDOA
DICC. 492-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DAGOBERTO GRANADOS MENDOZA
RADICADO: 2020-00158-00

Examinada la demanda y el título ejecutivo aportado con ella, se librá el mandamiento de pago por reunirse los requisitos del art. 709 del Código de Comercio, así como las exigencias establecidas en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** y en contra de **DAGOBERTO GRANADOS MENDOZA**, por las siguientes cantidades:

1.1.- CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$135.004.042.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° **001307800196000046930**, más los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.2.- CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$48.806.250.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° **00130780099600015103**, más los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

4.- Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: REAL ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.
RADICADO: 2020-00159-00

Examinada la demanda, el despacho libraré mandamiento de pago teniendo en cuenta que cumple las exigencias establecidas en el Artículo 2469 del código civil y 82, 84 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de REAL ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S. y en contra de SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S., por las siguientes cantidades:

1.1.-QUINIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$505.712.966) por concepto del capital contenido en el contrato de transacción aportado con la demanda, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 15 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo aportado con la demanda.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. NATALIA ARDILA OBANDO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FIRMA FISCAL F006
DCT - 492-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO GAMEZ GAMEZ
DEMANDADO: ANA ELENA DEL VALLE SOTO
RADICADO: 2020-00160-00

Examinada la demanda advierte el despacho que, además de la entrega del bien inmueble relacionado en los hechos, la parte demandante pide que se condene a la demandada al pago de los cánones de arrendamiento que ha tenido que sufragar por estar privada del citado bien sin especificar, para esto último, el monto exacto de lo pretendido según así lo prescribe el art. 206 del C.G.P.

Se inadmitirá tal como lo prevé el art. 90-6 Id., y se concederá al demandante un término de cinco días para que se subsane so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

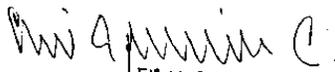
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia según se consideró, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco días para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Brandon Adrian Santana Pérez como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firma Escritura
Oct 11 - 492 - 2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DAGOBERTO GRANADOS MENDOZA
RADICADO: 2020-00161-00

1.- ASUNTO

Una vez revisada la demanda y sus anexos advierte el despacho que se encuentra conforme a lo que dispone para el caso los artículos 82, 83,84 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado a título de leasing financiero promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **DAGOBERTO GRANADOS MENDOZA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.
3. Reconózcase personería a la togada **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTINEZ Y OTROS
RADICADO: 2020-00163-00

Examinada la demanda y el título ejecutivo aportado con ella, se libraré el mandamiento de pago por reunirse los requisitos del art. 709 del Código de Comercio, así como las exigencias establecidas en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **COOEDUMAG** y en contra de **ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTINEZ, RAUL GUILLERMO GARCIA BARRIOS y HUGO RAFAEL GARCIA BARRIOS**, por las siguientes cantidades:

1.1.- CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$131.290.820.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° **119653**, más los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

4.- Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

5.- Reconocer personería jurídica al abogado EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: RICARDO JAVIER RENDON CUELLO – C.C. 84.455.103
RADICADO: 2020-00166-00

1.- ASUNTO

Una vez revisada la demanda y sus anexos advierte el despacho que se encuentra conforme a lo que dispone para el caso los artículos 82, 83,84 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE:

- 1.- Admitir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado a título de leasing financiero promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **RICARDO JAVIER RENDON CUELLO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.
- 3.- Reconózcase personería al togado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEIDA MARIA BARRETO DUQUE
RADICADO: 2020-00167-00

Examinada la demanda, en el acápite de las pretensiones, advierte el despacho que se persigue por vía judicial se libre orden de pago por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$129.672.402), ubicándose en los procesos de menor cuantía, motivo por el que se rechazará de plano y como consecuencia se ordenará remitirla a través de la Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia en razón a la cuantía la demanda seguida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALEIDA MARIA BARRETO DUQUE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase a través de la Oficina Judicial de Reparto la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Fisicorrespondiente
D.C. - 442-3020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: MARIA JOSE CABAS VANLEENDEN
RADICADO: 2020-00251-01

1.- ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte solicitante contra el auto proferido el 18 de septiembre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad dentro del trámite de la referencia.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

En el señalado proveído, el a quo negó la solicitud de práctica de prueba pericial anticipada, la cual tenía como propósito evaluar el inmueble ubicado en la calle 16 No. 7-67 de esta ciudad, y determinar si, respecto de él, es posible la división. Señaló el a quo en respaldo de su postura que "... el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que ésta no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para cuando se presente la demanda, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede directamente acudir a las entidades especializadas o peritos idóneos y realizar la práctica del dictamen".

2. EL RECURSO

En tiempo, el interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa providencia, aliviando "... la dificultad que tenía la señora CABAS VANLLENDEN para hacer valer sus derechos de propietaria en el inmueble ubicado en la calle 16 No. 7-67 de esta ciudad, que desde hace varios años está siendo ocupado por otras personas de su familia que dificultan su acceso, por decir lo menos. El sentido de la prueba extraprocésal solicitada no es otro que el de lograr un avalúo del inmueble por expertos en el tema, prueba que con posterioridad será llevada a un Proceso Divisorio o de Venta en Pública Subasta... conforme lo exige el texto del artículo 189 que sirve de fundamento jurídico para ésta petición, y es el de lograr por vía judicial lo que consensuadamente no han podido concretar las partes porque no hay un ambiente propicio para ello".

El Juzgado mediante auto del 30 de septiembre de 2020 mantuvo su determinación inicial y concedió el recurso de apelación.

Se resuelve lo que corresponda con base en estas

4.- CONSIDERACIONES

Las pruebas, según lo tiene admitido pacíficamente doctrina y jurisprudencia, son los medios señalados por el legislador para llevar al Juez al convencimiento sobre la realidad de los hechos que son materia de debate en un determinado proceso. A su vez, esos mecanismos de persuasión pueden practicarse en el curso del proceso, o sea, con posterioridad a la



notificación de la providencia de admisión de la demanda, o por fuera del mismo. En este último evento se está ante las pruebas anticipadas o extrajudiciales, las cuales pueden decretarse y practicarse ante los jueces o ante otras autoridades públicas, como los Notarios y los Alcaldes, con fines judiciales o no judiciales y se encuentran reguladas en el art. 183 del Estatuto Procesal vigente, que a la letra señala: “Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código.”.

Ahora bien, uno de los medios de prueba por excelencia es el dictamen pericial, contenido en el art. 226 del C.G.P., que indica que el mismo: “es procedente cuando se trata de verificar hechos que interesen al proceso y requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”.

La pericia puede ser aportada a la demanda como medio de prueba, o, por el contrario, como requisito de admisibilidad de la misma. A propósito de esta distinción, la doctrina nacional ha señalado lo siguiente: “... existen eventos, numerosos por cierto, donde realmente la experticia no tiene la finalidad de ser medio de prueba por no estar destinado a la valoración y análisis por parte del juez en orden a formar su convencimiento y decidir en una providencia, dado que en ocasiones se erige como un requisito de procedibilidad de determinadas actuaciones, tal como acontece, por ejemplo, dentro de las diligencias de remate, en los diversos procesos donde se puede llevar a efecto el mismo (entre otros, ejecutivos, sucesiones, venta de bienes menores, divisorios).

Obsérvese que el avalúo de los bienes a rematar, cuando se hace mediante dictamen pericial, salvo casos exceptuados por la ley (bienes que se cotizan en bolsa, inmuebles y automotores), implica la producción de un dictamen que no está destinado a ser apreciado por el juez, tanto así que ni siquiera puede de oficio pronunciarse acerca del mismo, dado que se deja al interés exclusivo de las partes realizar las observaciones que estimen pertinentes, de manera que una vez surtida su contradicción, se impone como ley del proceso, lo cual evidencia que no se toma el mismo como medio de prueba, sino como lo que hemos dado en denominar, dictamen requisito¹”.

En el caso sometido a consideración del Juzgado, el despacho de primer grado estimó que cómo el art. 227 del C.G.P. exige a la parte que pretenda valerse del dictamen que lo aporte en la respectiva oportunidad, entendió que de esa manera lo que quiso el legislador fue consagrar una única alternativa para que la parte interesada recaude la prueba pericial que hará valer en el proceso que pretenda promover, y es la de su práctica a través de entidades especializadas o profesionales idóneos, raciocinio que lo llevó a concluir, con apoyo en el art. 189 Id., que “... se eliminó la posibilidad de practicar el dictamen pericial como prueba anticipada, ...”.

Sin embargo, un análisis de las normas que disciplinan la materia permite arribar a una comprensión distinta del tema. En primer lugar, el art. 183 ya citado líneas atrás, que es el que sirve de marco normativo en el Código General del Proceso a las pruebas extraprocesales, señala sin limitación alguna que “Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código.”, incluyéndose en la noción de ‘pruebas’, no solo las expresamente reglamentadas en ese estatuto, sino “... cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.” (Art. 165 *Ibidem*) en la que se lista, indudablemente, la prueba pericial por no estar explícitamente marginada de esa regulación.

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Código General del Proceso pruebas. Editorial Dupré. Bogotá, 2019. Pág. 362 y 363.



En segundo lugar, cuando el art. 189 de la misma codificación prevé la posibilidad de que en la inspección judicial anticipada se cuente con la intervención de perito, no lo hace para excluir a las pruebas periciales de las extraprocesales, como lo da a entender el a quo, sino, solamente, para regular normativamente la opción de una diligencia probatoria en la que, al margen de los contornos del proceso, se puedan recaudar al mismo tiempo dos medios de convicción, inspección judicial y prueba pericial, pero ello, en manera alguna, puede conducir a la categórica afirmación de que de la única manera que esta última puede contar con la intervención anticipada del Juez es cuando se pide acompañada de la inspección judicial. Eso no es lo que dice expresamente la norma, ni lo que su contexto sugiere, del que logra inferirse, simplemente, que se le da regulación a una situación excepcional en la que se auspicia la colección paralela de dos medios de convicción, en un mismo acto y en forma extraprocesal, más no el alcance limitativo que trae el proveído recurrido.

En ese contexto, es claro que si el legislador no excluyó la posibilidad de obtener un dictamen pericial como prueba anticipada, no le es dable al juzgador, mediante laboriosos recursos hermenéuticos, sostener lo contrario. En tal sentido, recuérdese que el art.11 del C.G.P. manda a que “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”, de manera que si, alguna vacilación se tiene en el punto, en todo caso, habrá de resolverse en favor del derecho a la prueba, para asegurar su recaudo.

Recuérdese, a propósito de esto último, que no se trata de un mero formalismo, sino de un auténtico derecho reconocido por el legislador en relación con el cual la jurisprudencia nacional ha señalado que es útil al propósito de dinamizar la justicia porque permite asegurar las pruebas que están en riesgo de evaporarse. Se ha sostenido en tal sentido que “Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.”², entre otras vicisitudes que podrían desvanecer la integridad de la evidencia que se quiere hacer valer en el juicio, verbigracia, las aducidas por la peticionaria en el escrito genitor, contraídas a las desavenencias personales entre ella y quien ocupa el inmueble en relación con el cual se pretende el avalúo que no han hecho posible el reconocimiento del mismo para el avalúo concernido.

Al abrirse paso este razonamiento, es menester precisar que una cosa es que la prueba deba ser aportada junto con la demanda conforme lo dispone el art. 227 del estatuto procesal, y muy otra que no pueda constituirse mediante una prueba anticipada, como erradamente lo concluyó el juez de primera instancia. En respaldo de ese colofón, la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2002 aplicable al sub júdice así sea anterior al C.G.P., se refirió expresamente a la posibilidad de recaudar el dictamen pericial mediante prueba anticipada, y a la excepción que surge en estos casos respecto del principio de inmediación, precisando que “En esta situación, aunque es cierto que por parte del juez de conocimiento del proceso no se cumple el principio de la inmediación en cuanto a la práctica del dictamen pericial y en particular en cuanto a su apreciación en relación con la objeción formulada, se trata de una excepción justificada

² Sentencia C-830 de 2002, Corte Constitucional.



por la necesidad práctica de recibir pruebas por fuera de los procesos judiciales y por la necesidad jurídica de garantizar con ellas los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, como se anotó.”

De ese modo, como la teleología del dictamen en este caso es el de darle cumplimiento a la exigencia prevista en el art. 406 del C.G.P., según el cual, con la demanda con que se promueva el proceso divisorio, “En todo caso, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”, se abre paso la necesidad de privilegiar el derecho a asegurar la prueba y por ello se revocará la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil del Municipal de esta ciudad, para en su lugar, admitir la solicitud de prueba anticipada elevada por la recurrente y, una vez ejecutoriado este proveído, designe el perito y fije fecha para su práctica.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 18 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar se dispone, ADMITIR la solicitud de prueba anticipada elevada por la señora María José Cabas Vanleenden para la práctica de dictamen pericial encaminado a que se avalúe el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-107729 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, el a quo seleccionará el perito evaluador y le dará el plazo correspondiente para la práctica del dictamen, en el que además deberá absolver los interrogantes planteados por la interesada en el acápite de peticiones. Adicionalmente, prevendrá a la futura contraparte y a los ocupantes del inmueble sobre el deber que les asiste de cara a la práctica de la prueba pericial y de las consecuencias procesales que de su renuencia pueden surgir.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Remítase copia digital de lo actuado en esta instancia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ